

Ofic. Inf y Com.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

VISTO:

El Expediente PAD N° 241-2019, el Informe Final N° 67-2022-GRM/GRI-OIPAD., de fecha 21 de Febrero del 2022, emitido por el Organo Instructor de la Gerencia Regional de Infraestructura, de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD del Gobierno Regional Moquegua; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;



Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

- 1.- Nombres y Apellidos : Maritza Raquel Cuayla Falcón
Wilber Cristihian Cuayla Santos
Gladis Loida Ramírez Charres
- 2.- Dependencia : Gerencia Regional de Infraestructura.
- 3.- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- 5.-Méritos : No tienen
- 6.-Deméritos : No tienen

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

RESOLUCION JEFATURAL

Nº : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

Al momento de la comisión de la falta la servidora **Maritza Raquel Cuayla Falcón**, en calidad Coordinador General del Area Funcional No Estructurada Programa de Mantenimiento Público Regional (PMIPR), **Wilber Cristhian Cuayla Santos**, en calidad de Responsable Técnico de la Actividad: "Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra. Brigada Blindada Región Moquegua", **Gladis, Loida Ramírez Charres**, en calidad de inspector de la Actividad "Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra. Brigada Blindada Región Moquegua".

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con Informe N° 1776-2019-GRM/ORA/OLSG, de fecha 13 de agosto del 2019, emitida por el jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, señala: Que en referencia al servicio de "Encofrado, Desencofrado y Vaciado de la Losa de Concreto con F c=175 Kg/cm2.," para modulo (a todo costo) el expediente se encuentra incompleto por cuanto conforme lo señala la **DIRECTIVA N°004-2016-GRM/ORA/OLS**, el **Expediente de pago debió tener: a)** Requerimiento, **b)** Especificaciones técnicas y/o términos de referencia, **c)** Cotizaciones, **d)** Cuadro comparativo de cotizaciones, **e)** Certificación de crédito presupuestario, **f)** Orden de servicio, **g)** informe de conformidad emitido por el área usuaria, **h)** Valorización y otros documentos que se solicitan en los términos de referencia, por lo que solicita al Nuevo Coordinador General de PMIPR., se adjunte toda la documentación a la contratación por el servicio: De Encofrado, Desencofrado y Vaciado de Losa de Concreto con F'c=175 Kg/cm 2, para modulo (a todo costo), para la ficha de Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra. Brigada Blindada Región Moquegua".

Con Resolución Administrativa Regional N° 435-2019-ORA/GR.MOQ., de fecha 22 de Noviembre del 2019, se **RESUELVE:**

Artículo Primero.- RECONOCER la deuda solicitada por **Sr. ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE Gerente General de la Empresa SECOTRANG SAC.**, por el servicio de Encofrado, Desencofrado y Vaciado de la Losa de Concreto con F c=175 Kg/cm2., para modulo (a todo costo), para la Ficha de "Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la torre Comandancia 3ra Brigada Blindada – Región Moquegua", por la suma de s/. 11,550.00.

Artículo segundo.- DERIVASE, copia de los actuados a Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Servicios de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones, identifique y materialice la sanción a los que resulten responsables, por la inobservancia y acciones negligentes incurridos respecto a la responsabilidad sobre la contratación irregular.

Con Memorandum N° 1919-2019-GRM/ORA., de fecha 29 de Noviembre del 2019, emitida por el Jefe de la Oficina Regional de Administración, hace llegar la Resolución Administrativa Regional N° 435-2019-ORA/GR.MOQ., a fin de que la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del PAD, el cumplimiento del Artículo Segundo de la presente resolución que dispone se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador de los que resulten responsables por la inobservancia y acciones negligentes incurridas sobre la contratación irregular del servicio Encofrado, Desencofrado y Vaciado de la Losa de Concreto con F c=175 Kg/cm2., para modulo (a todo costo), para la Ficha de "Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra Brigada Blindada – Región Moquegua".

Mediante el Informe de Precalificación N° 09-2021-GRM-ORH/STPAD., de fecha 05 de Marzo del 2021, la Secretaria Técnica – PAD, recomienda el inicio de PAD en contra de la servidora **MARITZA RAQUEL CUAYLA FALCÓN**, **GLADYS LOIDA RAMÍREZ CHARRES**, en su calidad de Coordinadora General del Area Funcional no Estructurada – Programa de Mantenimiento Pública Regional, **WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS**, en su calidad de responsable técnico de la Actividad y **GLADYS LOIDA RAMÍREZ CHARRES**, en su calidad de inspector del Gobierno Regional de Moquegua, por haber incurrido en falta

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

administrativa disciplinaria, al no cumplir en lo señalado de la **Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG**, al tramitar el servicio de costo directo (Servicio de Encofrado, Desencofrado y Vaciado de Losa de Concreto con $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$), por el costo de S/. 11,554.00 Nuevos Soles para la ficha "**Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra Brigada Región Moquegua**", sin contar con los requisitos legales como son: **a)** Requerimiento, **b)** Especificaciones técnicas y/o términos de referencia, **c)** Cotizaciones, **d)** Cuadro comparativo de cotizaciones, **e)** Certificación de crédito presupuestario, **f)** Orden de servicio, **g)** Informe de conformidad emitido por el área usuaria, **h)** Valorización y otros documentos que se solicitan en los términos de referencia. Del mismo modo ha incumplido con lo establecido en el Numeral 6 del artículo 7° de la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública** que indica: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6 Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, consecuentemente sea trasgredido el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, en el Art. 79, que señala: "La falta disciplinaria es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de funcionarios y servidores, tipificados en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, de la Ley del Servicio Civil. **Y RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSIÓN DE UNO A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS** para los servidores Maritza Raquel Cuayla Falcón, en su calidad de Coordinadora General del Área Funcional no Estructurada – Programa de Mantenimiento Pública Regional (PMIPR), Wilber Cristhian Cuayla Santos, en su calidad de Responsable Técnico de la Actividad y Gladys Loida Ramírez Charres, en su calidad de Inspector.



Con Informe N° 67-2022-GRM/GRI-OIPAD., de fecha 17 de Febrero del 2022, emitida por el Órgano Instructor de la Gerencia Regional de Infraestructura, coincide con los fundamentos que sustentan el Informe de precalificación y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en aplicación del Inc. B, del Artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se **RECOMIENDA** a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción correspondiente de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 45 DÍAS CALENDARIOS** para los servidores **WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS**, en calidad de Responsable Técnico de la Actividad y **GLADIS LOIDA RAMÍREZ CHARRES**, en calidad de Inspector.

Estando debidamente notificado las partes mediante la CARTA N° 02-GLRCH-2021., de fecha 18 de Marzo del 2021, la investigada **GLADIS LOIDA RAMÍREZ CHARRES**, hace sus descargos indicando: Con Memorandum N° 423-2018-GRM-GGR/OSLO, (04/12/2018) fui designada como inspectora de la Actividad: "Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre-Comandancia 3ra. Brindada Blindada Región Moquegua", la actividad de mantenimiento estuvo programado con un plazo de ejecución de 30 días calendarios, y culminaba el 12 de Enero del 2019, el contexto en el que se desarrolla la ejecución de la actividad correspondía a la culminación de la gestión del Sr. Rodríguez Villanueva e inicio de una nueva gestión que correspondía hasta la actualidad al Prof. Zenón Cuevas Pare. En ese contexto, cesa mis funciones como inspector el 30 de Diciembre del 2018; por culminación del ejercicio presupuestal 2018 y por cambio de gestión. **EL EX – RESIDENTE MANIFESTO QUE ÉL HABÍA SOLICITADO LOS REQUERIMIENTOS A NIVEL DE SERVICIOS EN UN 90% PARA LA CULMINACIÓN DEL MANTENIMIENTO Y QUE SE TENÍA PREVISTO CULMINAR EL 12 DE ENERO DEL 2019 SI NO HABRÍA INCONVENIENTE CON LA NUEVA GESTIÓN**, en cuanto al trámite del **SERVICIO DE ENCOFRADO Y VACIADO DE LOSA DE CONCRETO CON $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$ PARA MÓDULO (A TODO COSTO)** señala: QUE ESTA INSPECCIÓN, EN SU MOMENTO DIO EL V° B° DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR EL EX - RESPONSABLE TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE DICHO MANTENIMIENTO, ASÍ COMO SE DIO EL V° B° DE CONFORMIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS DE ENCOFRADO Y VACIADO DE LOSA DE CONCRETO $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$ PARA MÓDULO (A TODO COSTO) CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2018 PARA CONTINUAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y SE

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

LOGRE EL DEVENGADO ANTES DE LA CULMINACIÓN DEL EJERCICIO 2018, EVITANDO PERJUDICAR AL PROVEEDOR QUE REALIZO EL REFERIDO SERVICIO, con Resolución Jefatural N° 00252-2018-GRM/GGR.OSLO, de fecha 30 de Diciembre del 2018, la entidad da por finalizado mis funciones como inspector de proyectos.

El investigado **WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS** con Carta N° 001-2021-WCCS., de fecha 18 de Marzo del 2021, hace su descargo indicando: Que, como responsable de la Actividad hace el requerimiento con su respectivo término de referencia, con fecha 07/12/2018, como se muestra en los folios 20 al 27 en digital solicitando al área de registro, como responsable de la Actividad hace la conformidad en cumplimiento con lo TDR por parte de la empresa, como fecha 28/12/2018 solicitando se derive a la Oficina de Logística y Servicios Generales para su devengado y pago correspondiente, la nueva gestión entrante que fue en la oficina del Gerente Regional de Infraestructura, emite la entrega de conformidad de 06 servicios las cuales están culminadas y devengadas, por lo que corresponde al Área de Tesorería efectuar el trámite, el reconocimiento de deuda por parte del Ing. Franco E. Vásquez Vásquez, de fecha 31 de Julio del 2019, indicando que se ha verificado los trabajos culminados al 100%, como se demuestra en folios 89 en digital, el Ing. VIDAL HUANCA LLANQUE como coordinador del PMIPR., LOS DOCUMENTOS QUE EMITE LA OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES COMO SON LAS ORDENES DE SERVICIO, Y DEMÁS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN FOLIOS 29 Y 60, YA QUE DICHS DOCUMENTOS COMO EL CUADRO COMPARATIVO, COTIZACIONES Y DEMÁS SON RESPONSABILIDAD DE DICHA OFICINA, LO CUAL MI PERSONA NO TIENE INJERENCIA EN EL TRAMITE. EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN CONCLUYE PARA DAR TRAMITE A SU PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ SER VALIDADO EL SERVICIO DE ADQUISICION E INSTALACION DE ESTRUCTURAS METALICAS COBERTURA LIVIANA Y CIELO RASO, LO CUAL NO CONCUERDA CON LA RESOLUCION DE SANCION ADMINISTRATIVA QUE SE ESTA HABLANDO DEL SERVICIO DE ENCONFRADO Y VACIADO DE LOSA DE CONCRETO FC=175 KG/CM2 PARA MODULO A (TODO COSTO), pese a que la Oficina Regional de Infraestructura verifico que estaba culminado, a lo indicado no se puede visualizar bien el número de informe emitido.

La investigada **MARITZA RAQUEL CUAYLA FALCON**, con fecha 25 de Febrero del 2022, presenta su descargo indicando: Conforme al Artículo 107 del D.S. 040-2014-PCM., la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener b) La imputación de la falta, es decir la descripción de los hechos que configurarían la falta, h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; **SIN EMBARGO**, solo **SE INDICA QUE SE HA TRANSGREDIDO LO DISPUESTO EN LO SEÑALADO EN LA DIRECTIVA N° 004-2016-GRM/ORA/OLLSG.**, PARA EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. CABE PRECISAR QUE LA IMPUTACIÓN DEBE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO REALIZADO POR EL SERVIDOR, PRESUPUESTO AUSENTE EN LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE ES UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DEFENSA; MÁXIME SE CONSIGNA LA DIRECTIVA N° 004-2016-GRM/ORA/OLLSG., COMO NORMA VULNERADA, SIN EMBARGO NO SE ACOMPAÑA, ESTA DIRECTIVA, NI CONSTA EN LA RESOLUCION DE GERENCIA REGIONAL N° 003-2018-GR.MOQ/GGR-GRI, CON LA QUE SE ME DESIGNO EN EL CARGO Y SE SEÑALO LAS DIRECTIVAS QUE DEBO CUMPLIR.

EN RELACION AL SERVICIO DE ENCOFRADO Y VACIADO DE LOSA DE CONCRETO CON FC=175KG/CM2 PARA MODULO (A TODO COSTO), EL PAGO CONFORME A LA DIRECTIVA N° 004-2016-GRM/ORA/OLLSG., NO DESCRIBE INTERVENCIÓN ALGUNA DEL CARGO DE COORDINADOR GENERAL, POR LO QUE NO SIENDO PROPIO DE MIS FUNCIONES NO PUEDE IMPUTARSE FALTA ALGUNA.

Asimismo con fecha 02 de Marzo del 2022, la investigada presente una solicitud al Gobierno Regional de Moquegua para que se tenga presente: Que en relación al Informe N° 1558-2018-GRM-

RESOLUCION JEFATURAL

Nº : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

GRI/CG-PMIPR., de fecha 28 de Diciembre del año 2018 que obra en folios 76, en la que se señala la conformidad del servicio de Adquisiciones e Instalaciones de Estructura Metálica, Cobertura Liviana y Cielo Raso Para Modulo de la actividad "Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra. Brigada Región Moquegua; no lo reconozco como elaborado y firmado por mi persona es por ello que el mencionado documento NO consta en mi entrega de cargo, que está contenido en el acta complementaria de cierre de transferencia. (Documento que lo entrega como medio de prueba, así como el seguimiento del trámite documentario 00875116-620830). Es más dicho documento registrado en el SISGEDO (Exp. 620830), el Informe N° 1558-2018-GRM-GRI/CG-PMIPR., fue registrado a las 17.49.53 p.m., fuera del horario laboral, mi secretaria Nisavel Flores Calizaya, Sec. De la Coordinación General del PMIPR, no asistió el mencionado día que fue el Sábado 29 de Diciembre del 2018, siendo ella la única que tenía clave de acceso y usuario para registrar documentos de la Coordinación General; asimismo, mi persona en ese horario ya no se encontraba en la Sede del Gobierno Regional, lo cual puede verificarse del registro de ingreso y salida que efectúa vigilancia y de las cámaras de seguridad. En este acto también entrega el acta complementaria de cierre de transferencia, en la que no figura el Informe N° 1558-2018-GRM-GRI/CG-PMIPR.

La investigada **MARITZA RAQUEL CUAYLA FALCON**, solicito el uso de la palabra mediante la Solicitud de fecha 16 de Marzo del 2022, estando aceptada mediante la Carta N° 90-2022-GRM/ORA-ORH, de fecha 04 de Abril del 2022, emitida por la Jefa de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), programándose para el Lunes 08 de Abril del presente año, a las 3.30 p.m., en la Oficina de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, ubicado en el segundo piso del Gobierno Regional de Moquegua, llevandose acabo este informe oral, por el cual la procesada argumento en el mismo sentido, de su escrito tengase presente de fecha 02 de Marzo del 2022, y citado en el parrafo anterior.



FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LOS QUE SE ARCHIVA

De acuerdo al Artículo 8, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF., vigente en su momento, establece:

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria.

De acuerdo a la **Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG**, que reemplaza la Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG., en su **V DISPOSICIÓN ESPECIFICA**, indica el procedimiento para las contrataciones iguales o inferiores a ocho (08) UIT consta de las siguientes etapas **ELABORACION DEL REQUERIMIENTO POR EL AREA USUARIA, DEBE CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

- a. La determinación clara y correcta del objeto requerido.
- b. Las Especificaciones Técnicas.
- c. Cuando se trate de adquisiciones o contrataciones de bienes o servicios....." deben contar con el visto bueno del area de informatica y/o especialista en la materia obliogatoriamente.
- d. El valor estimado del objeto requerido.
- e. Las condiciones contractuales futuras.
- f. La meta afectar, según corresponda.
- g. El listado de Insumos de Presupuesto de Obra (de corresponder).

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

En el Numeral 5.1.2. los requerimiento, canalizados a través de la OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y LA OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES, SERÁN DERIVADOS POR EL ENCARGADO DE ADQUISICIONES A LOS COTIZADORES PARA SUA ATENCIÓN, QUIENES DEBERÁN EVALUAR DE MANERA PRELIMINAR.

De estas disposiciones señaladas se establece que el **area usaria NO es la encargada de realizar la COTIZACIONES, CUADRO COMPARATIVA DE COTIZACIONES ORDEN DE SERVICIO, VALORIZACIONES, CERTIFICACIONES DE CREDITO PRESUPUESTARIO**, esta funcion le corresponde al **ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES (OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES -OLSG)**, sin embargo contrariamente se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario por incumplimiento de la **Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG**, al tramitar el servicio de costo directo (Servicio de Encofrado, Desencofrado y Vaciado de Losa de Concreto con $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$), por el costo de s/. 11,554.00 Nuevo Soles para la ficha "**Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra Brigada Región Moquegua**", sin contar con los requisitos legales como son: **a) Requerimiento, b) Especificaciones técnicas y/o términos de referencia, c) Cotizaciones, d) Cuadro comparativo de cotizaciones, e) Certificación de crédito presupuestario, f) Orden de servicio, g) informe de conformidad emitido por el área usuaria, h) Valorización y otros documentos que se solicitan en los términos de referencia. Siendo la Encargada la Oficina de Logística y Servicios Generales-OLSG., que está a cargo de las contrataciones hasta la emisión de la Orden de Servicio u Orden de Compra según corresponda, así como del trámite de la conformidad de la adquisición de bienes y de los servicios contratados para el pago respectivo Inc. i), Numeral 4.1. IV DISPOSICION GENERAL DE LA DIRECTIVA N° 002-2021-GRM/ORA/OLSG,**



Ahora en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2018—GR.MOQ/GGR-GRI., de fecha 08 de Enero del 2018 en la cual **RESUELVE** en su **ARTICULO PRIMERO.- designar**, a partir del 08 de Enero del 2018 a la Ing. **MARITZA RAQUEL CUAYLA FALCON** como coordinadora general del área funcional **NO ESTRUCTURADA-PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA REGIONAL** la misma que deba cumplir estrictamente con las siguientes **funciones: a) Revisión y atención de Directiva N° 004-2017 y directivas vigentes, b) Elaborar el Plan de Trabajo actualizado 2018 c) Revisión y Atención estricta de las directivas de la entidad, d) Presentar propuestas de Mantenimiento de acuerdo al PIA INSTITUCIONAL 2018, e) Solicitar autorización a esta Gerencia para el inicio de las actividades de mantenimiento. f) Establecer las acciones que sean necesarias para impulsar la ejecución y el desarrollo de las actividades de mantenimiento en coordinación con esta Gerencia, g) Coordinar toda acción referida a las funciones de los responsables técnicos de las actividades de mantenimiento, los mismos que serán designados por esta gerencia en forma previa, h) Ejecutar un control previo y recurrente de cada actividad de mantenimiento, para su correcta ejecución conforma a la Directiva N° 006-2010-GOB-REG-MOQ., y de acuerdo al ROF vigente, i) Cumplir con el seguimiento y culminación de las fichas de mantenimiento y proceder con el Informe Final a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras.**

En ningún extremo se indica como **funcion especifica** el cumplimiento de la **Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG.**, sin embargo contrariamente se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de la **Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG., es más existe un trámite ilegal del Informe N° 1558-2018-GRM-GRI/CG-PMIPR., (Conformidad de Servicio O/S N° 383) de fecha 28 de Diciembre del 2018, ya que esta ingreso al Sistema del SIGEDO un día Sábado 29 de Diciembre del 2018 con Registro N° 620830, agregado a esto la investigada MARITZA RAQUEL CUAYLA FALCON ha negado su firma en este documento.**

Los investigados **WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, GLADIS LOIDA RAMIREZ CHARRES**, no se les ha designado mediante documento resolutivo sus encargaturas, por loque

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

no se les ha designado sus funciones específicas que deberían cumplir, revisada el Informe Escalonario N° 008-2020-GRM/ORA-ORH-ARE., de fecha 14 de Enero del 2020, en referencia a WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS hace de conocimiento: Que realizada la búsqueda en el file personal del ex – servidor Cuayla Santos Wilber Cristhian, indicado como responsable de actividad, **NO SE UBICO DOCUMENTACION QUE LO VINCULE A LA FICHA DE MANTENIMIENTO MENCIONADA EN EL MEMORANDUM N° 738-2019-GRM/ORA-ORH/STPAD.** ahora en cuanto al Informe Escalonario N° 009-2020-GRM/ORA-ORH-ARE., de fecha 14 de Enero del 2020, en referencia a GLADIS LOIDA RAMIREZ CHARRES **NO SE UBICO DOCUMENTACION QUE LO VINCULE A LA FICHA DE MANTENIMIENTO MENCIONADA EN EL MEMORANDUM N° 738-2019-GRM/ORA-ORH/STPAD.**

Aunado a esto revisado el Organigrama Estructural del Gobierno Regional de Moquegua, **NO** fija el área de Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional, no concretándose las funciones específicas dentro de los documentos de gestión del Gobierno Regional de Moquegua.

Ahora en cuanto al servicio O/S 383, SIAF 1334-2018 de costo directo (Servicio de Encofrado, Desencofrado y Vaciado de Losa de Concreto con $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$), por el costo de s/. 11,554.00 Nuevos Soles para la ficha “**Mantenimiento de la Cocina y Comedor del Fuerte de la Torre Comandancia 3ra Brigada Región Moquegua**” con la Carta N° 07-2019-FEVV/RA/GRM., de fecha 31 de Julio del 2019, emitida por el nuevo responsable de la Actividad señala: Visto todos los antecedentes y **habiéndose verificado los trabajos culminados al 100%** de acuerdo a los términos de la referencia de la ficha, y teniendo todo el sustento técnico y la documentación respectiva de los prestados en el año 2018, se realice el trámite de reconocimiento de deuda a favor del proveedor, finalmente concluye que se derive a las áreas correspondiente, para Reconocimiento de Deuda y pagos respectivos, **habiéndose verificado la ejecución física al 100%** y por contar con certificación presupuestal año 2019, ratificado con el Informe N° 3491-2019-GRM-GRI/CG-PMIPR, de fecha 01 de Agosto del 2019, emitido por el nuevo Coordinador General del Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública Regional.



De la observancia del Principio de Legalidad

El Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “ (...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materiales que le son atribuibles, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”.

Es entonces, que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, resulta pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados y

RESOLUCION JEFATURAL

Nº : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Que, se trae a colación, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Principios de la potestad sancionadora administrativa la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción por posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad. (...)
2. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigir a identificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)
3. **Presunción de Licitud.** -Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Compulsación de la Prueba. -

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señal: " recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, Los mismos que deberán contener, como mínimo, **la exposición clara y precisa de los hechos (...)**"; **es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación;** sin embargo, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos , y los medios de prueba incorporados válidamente a los procesos; no se ha llegado a recabar indicios suficientes de la comisión de alguna falta administrativa. Lo que conlleva que de los actuados no se ha recabado medios de prueba idóneos que corrobore la comisión de falta administrativa por partes de los servidores emplazados; situación que imposibilita continuar con el Procedimiento Administrativo disciplinario, por no existir indicios indubitables y suficientes de la comisión de una falta administrativa y norma vulnerada.

De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, a ninguna persona se puede atribuir la comisión de una falta de carácter administrativo, sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Por lo señalado, en virtud del análisis realizado los investigados ha desvirtuado los cargos imputados, por lo que no se ha corroborado la comisión de las presuntas faltas imputadas mediante el



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 035-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 27-04-2022

Órgano Instructor contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 075-2021-GR-MOQ/GGR-GRI., emitida con fecha 09 de Marzo del 2021, y el Informe N° 67-2022-GRM/GRI-OIPAD., de fecha 17 de Febrero del 2022

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC., "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : DISPONER, el archivo del **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, seguido en contra de los servidores **WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS, GLADIS LOIDA RAMIREZ CHARRES, MARITZA RAQUEL CUAYLA FALCÓN**, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO : REVOCAR la Resolución Gerencial Regional N° 075-2021-GR-MOQ/GGR-GRI., de fecha 09 de Marzo del 2021, que dispuso el inicio del referido Procedimiento Administrativo Sancionador, así como todos los actos administrativos emitidos con posterioridad y sustentados en aquel.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR la presente resolución a la ex – servidora **MARITZA RAQUEL CUAYLA FALCÓN**, en la Av. Daniel Becerra Ocampo Mz D2 Lt. 11, del Distrito de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a la ex – servidora **GLADIS LOIDA RAMIREZ CHARRES**, en la Av. Mariano Lino Urquieta B-15, San Antonio-Moquegua, al ex – servidor **WILBER CRISTHIAN CUAYLA SANTOS**, en la calle Callao N° 415-Moquegua.

ARTICULO CUARTO : ENCARGAR, al Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.1) del Artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el Artículo Tercero, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del Artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTÍCULO QUINTO : REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario; Gerencia Regional de Infraestructura, y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Lc. AYDA P. FOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS